



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 408-2013-PCNM

Lima, 8 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 24 de julio de 2013, interpuesto por la doctora **María Guadalupe Garnica Pinazo**, Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, contra la Resolución N° 138-2013-PCNM de 18 de marzo de 2013, por la cual se resolvió no ratificarla, escuchado el respectivo informe oral, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, la magistrada María Guadalupe Garnica Pinazo ha interpuesto recurso extraordinario contra la Resolución N° 138-2013-PCNM de 18 de marzo de 2013 por considerar que esta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por las siguientes consideraciones:

1. Refiere que se ha considerado para su no ratificación el número de sanciones que le fueron impuestas, sin tomar en cuenta que las mismas tienen incidencia en retardo en la tramitación de procesos a su cargo, sin haberse considerado lo siguiente:

- Que las sanciones referidas fueron a consecuencia de la recargada carga procesal que soportaba el Juzgado a su cargo, situación que motivó la creación de un segundo Juzgado de Familia en su Corte.
- Que no se ha considerado las distintas actividades que efectuaba su despacho, en función al principio de inmediación procesal, lo que generaba retardo justificado.
- Que tampoco se ha tomado en cuenta que pese a la carga procesal, la producción es mayor en comparación con otros juzgados similares de su Corte y que dicha producción goza de los estándares de calidad al no tener anulaciones, desaprobaciones ni revocatorias.

2. Señala que la resolución impugnada violenta el principio de predictibilidad al adoptar una decisión contraria al criterio establecido por el Consejo Nacional de la Magistratura en distintas resoluciones de evaluación y ratificación, lo que denota una resolución arbitraria e impredecible.

3. También manifiesta que la resolución acotada contraviene el principio a la igualdad, al haberse sometido a una valoración diferente al establecido para la ratificación y evaluación de otros magistrados, habiendo dado el Consejo un trato desigual y discriminatorio.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido;

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del CNM ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso;

N° 408-2013-PCNM

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Que, con relación a la primera alegación, relativa a que la afectación al debido proceso se habría configurado por cuanto no se ha considerado la recargada carga procesal; así como, la función de intermediación que debía cumplir; además, la producción de su despacho goza de los estándares de calidad al no tener anulaciones, desaprobaciones ni revocatorias que denoten una desidia. También, señala que no existiría proporción en la medida adoptada;

De la documentación que se acompaña en el recurso extraordinario, fluye que son atendibles sus cuestionamientos respecto del primer fundamento en donde refiere que las sanciones impuestas obedecen a la recargada carga procesal de su despacho; además, de no haberse tomado en cuenta que debía cumplir con el principio de intermediación. Por tal razón, se debe realizar un nuevo análisis considerando los documentos que se adjuntan en el presente recurso, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso del magistrado evaluado;

En tal sentido, esta situación revela que las mencionadas sanciones ameritan un análisis mucho más profundo, para poder evaluar si tienen o no la suficiente relevancia para ser consideradas como causales de pérdida de la confianza en el cargo que ostenta la magistrada evaluada;

Cuarto.- Que, lo referido en el considerando precedente constituye relevante para el análisis y valoración objetiva de las medidas disciplinarias, que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, por lo que estando a la nueva prueba aportada por la recurrente en su recurso extraordinario, información que podría haber conllevado a una valoración diferente de su desempeño durante el período de evaluación, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 138-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debe procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Quinto.- Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 138-2013-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión; por lo que, no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 8 de agosto de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar fundado en parte el recurso extraordinario de la doctora **María Guadalupe Garnica Pinazo** y nula la Resolución N° 138-2013-PCNM que no la ratificó en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

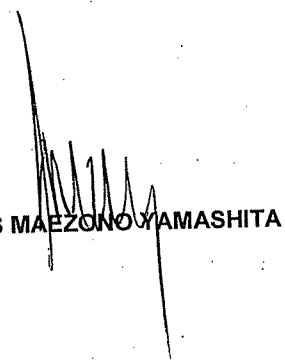
N° 408-2013-PCNM

retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

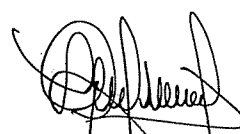
Regístrese, comuníquese y publíquese.



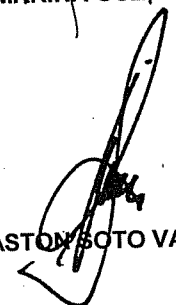
MAXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GASTON SOTO VALLENAS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el recurso extraordinario interpuesto por doña María Guadalupe Garnica Pinazo contra la Resolución N° 138-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, es el siguiente:

Que, del análisis de la Resolución N° 138-2013-PCNM, se aprecia que la misma se sustenta en hechos objetivos que obran en el informe final correspondiente. En tal sentido, el recurso extraordinario no demuestra la afectación del debido proceso en su dimensión formal ni material, sino, evidencia las discrepancias de la magistrada con los fundamentos y el sentido de la resolución recurrida;

Que, en el **rubro conducta**, la magistrada registra antecedentes disciplinarios negativos, por cuanto tiene un número considerable de treinta y dos sanciones disciplinarias, siete quejas y seis investigaciones, conforme ha sido detallado en el tercer considerando de la recurrida, constituyendo un hecho valorado objetivamente por el Pleno del CNM, dado que el sustento de la inconducta se encuentra referida a retardos injustificados en la tramitación de expedientes y, en la emisión de sentencias a su cargo;

Que, la valoración negativa del rubro conducta de la magistrada, incide desfavorablemente en el rubro idoneidad, por cuanto las deficiencias detectadas repercute desfavorablemente en el parámetro de celeridad y rendimiento en su producción jurisdiccional, al haber incumplido de manera reiterada en los plazos procesales, generando que la imagen pública que los ciudadanos tienen sobre la función jurisdiccional no sea adecuada;

Que, de la revisión del recurso extraordinario planteado, se advierte que la pretensión de la recurrente es que el CNM efectúe una nueva revisión y valoración de los rubros materia de evaluación, en base a argumentos reiterativos, apartándose claramente de la finalidad del mismo, que únicamente procede por la afectación al debido proceso, aspecto no que ha sido acreditado por la magistrada;

Finalmente, los argumentos esgrimidos por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, habiéndose realizado una evaluación integral y objetiva y otorgando a la magistrada evaluada todas las garantías del debido proceso (el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente), concluyendo con una resolución debidamente motivada, objetiva y que evaluó los parámetros previamente establecidos por la normatividad vigente, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, **mi voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por doña **María Guadalupe Garnica Pinazo** contra la resolución N° 138-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

S.C.

GONZALO GARCÍA NUÑEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El Fundamento del voto del señor Consejero Vladimir Paz de La Barra, en el recurso extraordinario interpuesto por doña María Guadalupe Garnica Pinazo contra la Resolución N° 138-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; y considerando:

Primero.- Que, de la revisión de la Resolución N° 138-2013-PCNM, de 18 de marzo de 2013, se advierte la expresión de la valoración realizada por el Colegiado sobre el desempeño de la recurrente de manera integral, llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Segundo.- Que, se encuentra debidamente sustentada la decisión arribada por el Pleno del Consejo, teniendo en cuenta el considerable récord disciplinario que registra la magistrada y que se encuentra debidamente detallado en el considerando tercero de la recurrida; sanciones que se refieren sobre todo al reiterado retardo injustificado en la administración de justicia, lo que revela que no ha sido capaz de desempeñar la delicada función social de impartir justicia encomendada por la ciudadanía a través de este Consejo Nacional de la Magistratura;

Tercero.- Que, tal récord disciplinario evidentemente constituye una merma sustancial a su idoneidad como magistrada, pues afecta directamente el parámetro de celeridad y rendimiento en su producción jurisdiccional, fomentando con ello la grave percepción ciudadana de una impartición de justicia lenta, ineficiente e ineficaz;

Cuarto.- Que, se desprende de los términos del recurso extraordinario que lo que pretende la recurrente en el fondo es una nueva valoración, en base a argumentos reiterativos y a la simple discrepancia con lo resuelto, lo que excede la finalidad del recurso extraordinario, el mismo que sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, lo que no ha sido acreditado por la recurrente.

Quinto.- Que, los argumentos esgrimidos en el presente recurso extraordinario no desvirtúan los alcances de la resolución que resuelve la no ratificación en el cargo de doña María Guadalupe Garnica Pinazo, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado al momento de adoptar la decisión final y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, **mi voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por doña **María Guadalupe Garnica Pinazo** contra la resolución

N° 138-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; por no existir vulneración al debido proceso.

SC.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, sobre el recurso extraordinario, contra la Resolución N° 138-2013-PCNM, del 18 de marzo de 2013, interpuesta por doña María Guadalupe Garnica Pinazo, Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, siendo el siguiente:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

Ahora bien, la resolución recurrida tiene como sustento principal el voluminoso registro de medidas disciplinarias impuestas en su contra, como consecuencia tanto del reiterado incumplimiento de los plazos procesales; así como, del deficiente manejo y dilatada tramitación de los procesos a su cargo, lo cual también se ve reflejado en la baja calificación obtenida en la evaluación del rubro celeridad y rendimiento, aspecto en el cual se le otorgó un puntaje de nueve sobre un máximo de treinta puntos. En síntesis, la información recabada y analizada durante la evaluación el rubro conducta ha sido decisiva para determinar su no ratificación.

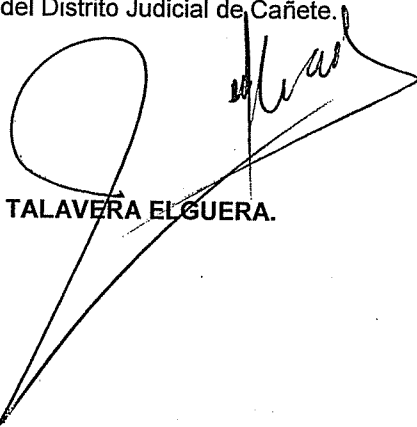
Por otro lado, habiendo revisado y ponderado los argumentos planteados por la recurrente, considero que estos resultan ser netamente reiterativos y en ellos sólo subyace la pretensión de alcanzar una nueva valoración de los aspectos que han sido evaluados por este Consejo durante el proceso de evaluación integral y ratificación. Por consiguiente, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime, si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna; habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a que alude la recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de doña María Guadalupe Garnica Pinazo.

En consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a la evaluada acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados.

En razón de lo expuesto; mi voto es porque se declare infundado el recurso extraordinario formulado por la doctora María Guadalupe Garnica Pinazo contra la Resolución N° 138-2013-

PCNM, en virtud de la cual no se le ratificó en el cargo de Juez Especializado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

S.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Talavera Elguera', is written over a large, stylized, abstract scribble that resembles a large, elongated loop or a calligraphic flourish.

PABLO TALAVERA ELGUERA.